



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34248 - XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Molestias causadas por el almacenamiento de leñas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **527/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al riesgo de incendio que supone la acumulación de leña en una finca ubicada en el casco urbano de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas generados por el almacenamiento de leña en un solar sito en la C/ XXX, del municipio palentino de XXX, ya que supone una fuente de conflictos tanto por los ruidos causados por la corta con motosierra durante los fines de semana a partir de las 9 de la mañana, como por el riesgo de incendio. Estos hechos fueron denunciados por D. XXX, como vecino afectado, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Regs. entrada SAC de Baltanás 20153390000334/30-06-15 y Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia 201913700000634/14-01-19), en los que solicitaba que no se autorizase la acumulación de leñas junto a la pared y valla de su vivienda ubicada en la C/ XXX, de esa localidad.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que, efectivamente, existía un depósito de leña para autoconsumo en la finca colindante a la vivienda propiedad del Sr. XXX, y se encuentra apilada junto al tapial de separación y cubierta con una lona. Sin embargo, advierte que *“es costumbre de los vecinos del lugar, hoy ya no generalizada, utilizar la leña, de encina o de roble, que se corta en alguno de los montes de la localidad, y se deja para que se seque e ir cogiendo para su utilización doméstica, en lo que aquí se denomina “bardales”, en patios o corrales, y al parecer nunca ha habido incendios ni problemas por esa práctica”*. Finalmente, se informa que esa Corporación municipal supone que la propietaria de dicha finca utiliza dicha leña



para uso del merendero que se encuentra en su interior.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos dilucidar, en primer lugar, si la actividad de almacenamiento de leña para autoconsumo precisa la obtención de alguna licencia o autorización municipal, o se trata de una cuestión meramente privada. Para resolver esta cuestión, debemos acudir al artículo tercero del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un precepto que no establece un “*numerus clausus*” que restringe el ámbito de aplicación de esa norma, sino un enunciado meramente orientativo que permite someter a diferentes grados de intervención administrativa a las diferentes actividades o instalaciones.

En este caso, es preciso acudir al Anexo III del Texto Refundido, en el que se enumeran las actividades que precisan únicamente de una mera comunicación ambiental, y, más concretamente, al punto 3.1: *“Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para autoconsumo”*. Además, debemos tener en cuenta que se trata de una actividad legalizable, ya que no existe ningún precepto en las Normas Subsidiarias municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 20 de mayo de 1999 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia, que impidan almacenar leña en suelo urbano, siendo además un uso tradicional como ha explicado el Ayuntamiento de XXX en su informe.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente de esa Corporación debería requerir a la propietaria del merendero ubicado en la C/ XXX, para que presente la comunicación ambiental exigida, regularizando así la actividad de almacenamiento de leña conforme a lo dispuesto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015: *“Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen...”*. Además, en el momento en que



presente la solicitud, la Administración municipal deberá valorar si la ubicación de dicho almacenamiento es la más adecuada, y si es cierto el riesgo de incendio denunciado por el Sr. XXX, procediendo, en el caso de que fuere preciso, a la imposición de las medidas correctoras pertinentes.

En cambio, en relación con los ruidos causados por la corta de leña, esta Institución estima que no se debería adoptar ninguna medida por la Administración municipal, ya que se trata de una actividad que se realiza en horario diurno (a las 09:00 horas), según consta en los escritos remitidos por el denunciante.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución no pretende impedir un uso tradicional en dicha localidad, sino que ésta pueda realizarse conforme a las exigencias establecidas en la normativa ambiental vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 a) y en el apartado 3.1 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la titular de la finca sita en la C/ XXX, para que aporte la comunicación ambiental preceptiva que permita la legalización del almacenamiento de leña existente en dicho terreno, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras que fuesen necesarias para evitar los riesgos denunciados en sus escritos por D. XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López